

El Gobierno Revolucionario aprobó la Ley General de los Ramos de Loterías

DECRETO LEY No. 21921

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO :

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que los Ramos de Loterías existentes constituyen fuente principal de ingreso de las Sociedades de Beneficencia Pública propietarias de dichos Ramos;

Que, por otro lado, los ingresos que generan otorgan un aporte para ser distribuido entre aquellas Sociedades de Beneficencia que no tienen Ramos de Loterías;

Que es conveniente uniformar las diversas disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre Ramos de Loterías, con la finalidad que obtengan mejores ingresos y, a su vez, establecer nuevos medios de seguridad y control acordes con las normas legales vigentes referentes al Sistema Nacional de Control;

Que las mayores utilidades obtenidas como resultado de la actividad comercial de los Ramos de Loterías, al término de cada ejercicio presupuestal reforzarán el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia Pública, determinarán mayores recursos para el cumplimiento de los fines de asistencia social que la Ley les determina;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Ley No. 17063:

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY GENERAL DE RAMOS DE LOTERIAS

TITULO I

ADMINISTRACION

Artículo 1º.— Los Ramos de Loterías estarán dirigidos y administrados por :

- a.) El Comité Ejecutivo del Ramo;
- b.) El Gerente del Ramo.

Artículo 2º.— El Comité Ejecutivo es el encargado de la dirección del Ramo de Loterías en todos sus aspectos con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el presente Decreto Ley.

Artículo 3º.— El Comité Ejecutivo estará integrado por cinco miembros elegidos entre los integrantes del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública propietaria del Ramo;

En el caso del Ramo de Loterías de Lima y Callao la designación se efectuará en la siguiente proporción: 3 miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima y 2 de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao.

Artículo 4º.— Los integrantes del Comité Ejecutivo serán designados por un periodo de 1 año pudiendo ser reelegidos.

Artículo 5º.— El Gerente es el encargado de la Administración del Ramo de Loterías; ejerce su representación legal y ejecuta los acuerdos del Comité Ejecutivo.

TITULO II

REGIMEN DE LOS SORTEOS

Artículo 6º.— Antes del 1º de Enero de cada año, el Comité Ejecutivo de cada Ramo de Loterías aprobará el programa calendario anual de sorteos.

El régimen calendario a que se refiere el presente artículo podrá ser objeto de las adaptaciones y/o modificaciones que la ejecución de los sorteos requiere.

Artículo 7º.— El otorgamiento de los premios de Loterías se sujetará a las siguientes normas:

- a.) Los premios que establezcan los Ramos de Loterías podrán consistir en dinero efectivo y/o en bienes muebles e inmuebles;
- b.) El premio mayor de todos los Sorteos consistirá en dinero en efectivo;
- c.) Los bienes muebles e inmuebles otorgables como premios serán adquiridos por el Ramo de Loterías, antes de la fecha del sorteo respectivo;
- d.) Cuando se sorteen bienes muebles o inmuebles, el Ramo considerará como complemento del premio una suma equivalente al 20% del valor de los bienes sorteados;

La suma en mención será retenida por el Ramo de Loterías, para pagar por cuenta y cargo del beneficiario el importe de los tributos que graven el premio, gastos notariales y registrales correspondientes.

Artículo 8º.— La emisión del billete de cada sorteo será inscrita en un Registro, con intervención del Notario Público.

Artículo 9º.— El valor total de cada emisión, determinado según el precio de venta de los respectivos billetes, será afectado a los siguientes fines :

a.) No menos del 35% para el pago o financiamiento de los premios del respectivo sorteo, de acuerdo a la escala fijada por dicho sorteo.

b.) Hasta un 12% para los gastos de administración, impresión y propaganda.

Artículo 10º.— El producto de la venta de cada emisión será afectado a los siguientes fines:

- a.) 1% para el Fondo de Garantía del Ramo;
- b.) Hasta el 15% para descuentos de venta a los vendedores minoristas y hasta el 5% adicional para comisión a los vendedores mayoristas o agentes de Loterías de acuerdo a la escala que en forma conjunta elaborarán los Ramos de Loterías y será aprobada por el Ministerio de Salud.
- c) El saldo corresponde al ingreso o utilidad de la Sociedad de Beneficencia Pública propietaria del Ramo, conjuntamente con los otros ingresos que se proveen en el presente Decreto Ley.

Artículo 11º — Considerase para los efectos de la liquidación del sorteo, como menor egreso del Ramo, los premios recaídos en los billetes no vendidos.

Artículo 12º — De la utilidad obtenida en cada sorteo, la Sociedad de Beneficencia Pública propietaria del Ramo, destinará la quinta parte para ser distribuida por el Ministerio de Salud entre las Sociedades de Beneficencia Pública que no tienen Ramo de Loterías.

En el caso del Ramo de Loterías de Lima y Callao, el 25% de la utilidad obtenida en cada sorteo una vez hecha la deducción indicada en el subpárrafo anterior, corresponderá a la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao.

Artículo 13º — Cuando el premio mayor de un sorteo recaiga en uno de los billetes no vendidos, éste deberá ser vuelto a rifar, con un descuento del 15% del monto del premio, siempre y cuando la venta del billete haya alcanzado cuando menos el 65%.

Artículo 14º — El plazo para efectuar la cobranza de premios será de 180 días calendario; si el último día fuera inhábil, el plazo vencerá el primer día hábil siguiente.

Artículo 15º — Vencido el plazo que establece el artículo anterior, el importe de los premios recaídos en billetes vencidos y no cobrados o caducos constituirá ingresos de la Sociedad de Beneficencia Pública propietaria del Ramo de Loterías, sujetos a la siguiente distribución:

- a) 50% de su importe pasará a engrosar el Fondo de Garantía del Ramo, hasta una suma equivalente al monto de premios de los dos sorteos ordinarios mayores en el año.
- b) 50% de su importe constituirá ingreso de la Sociedad de Beneficencia Pública propietaria del Ramo, en el ejercicio presupuestal correspondiente a la fecha de vencimiento del plazo de cobranza.

Artículo 16º — La utilidad de los Ramos de Loterías durante la ejecución presupuestal estará formada por las utilidades originadas en los sorteos ordinarios y extraordinarios llevados a cabo en el mismo ejercicio y los recursos a que se refiere el Artículo 15º del presente Decreto Ley.

TITULO III REGIMEN ECONOMICO

Artículo 17º — Los dos premios de mayor valor en los sorteos ordinarios y extraordinarios, estarán gravados con un im-

puesto correspondiente al 10% en la Lotería de Lima y Callao y en un 6% en los otros Ramos de Loterías que constituirán renta del Tesoro Público.

Artículo 18° — Cuando el producto de la venta de los billetes de un sorteo fuera insuficiente para pagar los premios, el Ramo de Loterías con cargo a su Fondo de Garantía financiará la diferencia faltante para pagar el monto de los respectivos premios.

TITULO IV BILLETES DE LOTERIAS

Artículo 19° — Los Ramos de Loterías llevarán un Registro de Vendedores Mayoristas de Loterías, en el que se inscribirá a las personas que reúnan los requisitos que al efecto establezca su Estatuto.

Artículo 20° — El premio correspondiente a un billete de Lotería o fracción de éste, será pagado por los Ramos de Loterías a su sola presentación. La tenencia del billete de Loterías o fracción de éste acredita a su poseedor el derecho al cobro del premio, salvo mandato judicial que disponga la suspensión del pago.

Artículo 21° — Los Ramos de Loterías pueden vender y pagar sus billetes en cualquier lugar del territorio nacional y en los países en que su venta sea permitida.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22° — Todos los Ramos de Loterías existentes a la fecha sujetarán su funcionamiento y régimen de sorteos a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 23° — Está prohibida la importación, comercialización y cualquier forma de circulación y venta en el Perú de cualquier tipo de lotería extranjera con excepción de los sorteos de los países con los cuales existe reciprocidad.

La infracción al presente artículo constituye delito de contrabando.

Artículo 24° — El máximo organismo directivo de las Sociedades de Beneficencia Pública propietarias de Ramos de Loterías ejercerán el control e inspección de los Ramos de Loterías con sujeción al régimen legal del Sistema Nacional de Control.

Artículo 25° — Los Ramos de Loterías están sujetos a los regímenes legales de los Sistemas Administrativos de Control, Presupuesto Público y Contabilidad Gubernamental Integrada, establecidos para el Sector Público, en cuanto no se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 26° — Las Sociedades de Beneficencia Pública propietarias de Ramos de Loterías, sus dependencias y establecimientos, están prohibidos:

a) De adquirir billetes de Loterías cualquiera que sea el Ramo Emisor;

b) De otorgar concesiones especiales o de otra índole en favor de terceras personas en la administración de los Ramos y de sus Servicios;

c) Ofrecer o conceder descuentos mayores de los autorizados por el presente Decreto Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 27° — El Ministerio de Salud está facultado para dictar las disposiciones adicionales que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto Ley y para los casos no previstos expresamente, a solicitud de las Sociedades de Beneficencia propietarias de los Ramos.

Artículo 28° — No se concederá autorización para la creación o funcionamiento de nuevos Ramos de Loterías en cualquier lugar del territorio de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Dentro de los diez días calendarios posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto Ley, se constituirá e instalará de conformidad con el Artículo 2° de este Decreto Ley, el nuevo Comité Ejecutivo de los Ramos de Loterías.

Segunda. — En tanto se constituye el Fondo de Garantía los Ramos de Loterías podrán contratar pólizas de seguros para garantizar el pago de los premios.

Tercera. — Facúltase a las Sociedades de Beneficencia Pública a adecuarse al sistema de Loterías a que se refiere el presente Decreto Ley en el término de un año a partir de su promulgación, para cuyo efecto deberá obtener la autorización respectiva del Ministerio de Salud, que podría otorgarse incluso respecto de los Sorteos realizados en el Segundo Semestre del presente año.

DISPOSICION FINAL

Derógase la Ley 4518 y los incisos c. y d. del Artículo 3° de la Ley 10907, así como quedan derogadas suspendidas o modificadas, en su caso, las demás Leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Setiembre de mil novecientos setentisiete.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.
Vice-Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., RAFAEL DURAN REY, Ministro de Integración.

General de División E.P., GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP., HUMBERTO CAMPODONICO HOYOS, Ministro de Salud.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División E.P., RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada E.P., OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de Brigada E.P., ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E.P., ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contraalmirante AP., FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada E.P., LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Mayor General FAP., LUIS UGARELLI VALLE, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P., LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura.

Contraalmirante AP., GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada E.P., ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 2 de Setiembre de 1977

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E.P., GUILLERMO ARBULU GALLIANI.

Vice-Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

Teniente General FAP., HUMBERTO CAMPODONICO HOYOS.